

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

EXPEDIENTE: TEE/JEC/066/2020

ACTOR: ISIDRO REMIGIO CANTÚ,
COORDINADOR DE ETNIA MÉ PHAA DEL
CONCEJO MUNICIPAL COMUNITARIO DE
AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
LONGINO JULIO HERNÁNDEZ CAMPOS Y
PATRICIA GUADALUPE RAMÍREZ BAZÁN,
COORDINADORES DE ETNIA TÚ UN SAVI
Y MESTIZA, EN FUNCIONES DE
PRESIDENTE Y SÍNDICA DEL CONCEJO
MUNICIPAL COMUNITARIO DE AYUTLA
DE LOS LIBRES, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a uno de marzo de dos mil veintiuno¹.

CUENTA Y ACUERDO PLENARIO.

CUENTA. El Licenciado Alejandro Paul Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, con fundamento en el artículo 56 fracciones IX y XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **DA CUENTA** al Pleno de este Tribunal, del escrito firmado por el ciudadano Longino Julio Hernández Campos, recibido en la Oficialía de Partes a las diecinueve horas con treinta y un minutos del veintiséis de febrero, por el cual interpone incidente de nulidad de actuaciones en contra de las notificaciones de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, a través de los oficios **TEE/PLE/093/2021** y **TEE/PLE/097/2021** de fecha cuatro de febrero.- **Doy fe.**

Vista la cuenta que antecede, el Pleno de este Tribunal Electoral dicta el presente acuerdo a partir de los fundamentos y razones siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Sentencia. El cuatro de febrero, el Pleno de este Tribunal dictó resolución definitiva en el juicio ciudadano en que se actúa, mediante la cual declaró fundado el juicio, y en consecuencia otorgó a los Coordinadores de etnia Tu ún Savi Longino Julio Hernández Campos y etnia mestiza Patricia Guadalupe Ramírez Bazán,

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo que expresamente se señale fecha distinta.

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

TEE/JEC/066/2020

en funciones de Presidente y Síndica respectivamente, del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del fallo, para que realizaran las acciones necesarias para restituir al actor las facultades y obligaciones que conllevan al desempeño como Coordinador de Etnia Me Phaa en funciones de Tesorero.

II. Notificación de sentencia a las autoridades responsables. El mismo día, mediante oficios PLE/093/2021 y PLE/097/2021, se notificó por oficio la sentencia a las autoridades responsables.

III. Impugnación federal. El nueve de febrero, el ciudadano Longino Julio Hernández Campos, con el carácter de autoridad responsable en el presente juicio, interpuso Juicio Electoral contra la sentencia del cuatro de febrero; por lo que este Tribunal Electoral local, remitió las constancias originales del Juicio Electoral Ciudadano, para conocimiento de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Escrito incidental. El veintiséis de febrero, el ciudadano Longino Julio Hernández Campos presentó ante este Tribunal un escrito mediante el cual interpone incidente de nulidad de actuaciones en contra de las notificaciones la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, a través de los oficios **TEE/PLE/093/2021** y **TEE/PLE/097/2021** de fecha cuatro de febrero.

De acuerdo con los antecedentes referidos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral tiene competencia y facultades para acordar respecto de la solicitud de incidente de nulidad de actuaciones presentado por el ciudadano Longino Julio Hernández Campos, en calidad de Coordinador de etnia Tu un Savi en funciones de Presidente Municipal del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, en en términos de lo establecido en los artículos 132 y 134 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Guerrero; 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

TEE/JEC/066/2020

en Materia Electoral, así como de conformidad con los artículos 126, 405 y 407 del Código Procesal Civil del Estado, aplicados de manera supletoria en términos del diverso 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, dado que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, contiene también las cuestiones que se presenten respecto de las controversias incidentales que las partes promuevan, pues sólo así se hace efectiva la tutela del derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Actuación colegiada. Compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordar sobre el cumplimiento dado a las sentencias que emite en los medios de impugnación en la materia, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino que, como se dijo, la materia de decisión en el presente acuerdo es verificar si en la especie, se puede aperturar el incidente de nulidad de actuaciones solicitado.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 11/99, con rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

TERCERO. Análisis del escrito del promovente. Como se describió en el punto IV de los antecedentes de este acuerdo, Longino Julio Hernández Campos, presentó escrito el veintiséis de febrero, mediante el cual, en esencia, interpone incidente de nulidad de actuaciones en contra de las notificaciones de la sentencia dictada en el juicio principal, mediante los oficios **TEE/PLE/093/2021** y **TEE/PLE/097/2021** de cuatro de febrero.

Atento a la petición, este Tribunal tiene presente que las partes del presente juicio pertenecen a comunidades indígenas del municipio de Ayutla de los Libres, por tanto, está obligado a actuar con perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales del derecho a la autodeterminación, pues este no es ilimitado, sino que debe armonizarse con los demás derechos humanos de las

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

TEE/JEC/066/2020

personas involucradas, tal como lo ha determinado la Suprema Corte de la Nación en Tesis aislada de la Primera Sala con clave 1a. XVI/2010, con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**; así como la Sala Superior en la Tesis VII/2014, con el rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**.

A partir de estos parámetros, la jurisdicción electoral del estado, se encuentra obligada a brindar un trato diferenciado respecto de la ciudadanía en general, por lo que se considera procedente que, en atención a la solicitud planteada por el promovente incidentista, se ordene la apertura, por cuerda separada, del incidente de nulidad de actuaciones.

En consecuencia se debe emplazar a las demás partes, con copia del escrito de solicitud del incidente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, pues así se logrará el equilibrio de los derechos fundamentales de los involucrados, tales como las garantías de audiencia y de igualdad procesal.

Por las razones expuestas, con fundamento en los artículos, 2 y 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; así como 126, 405 y 407 del Código Procesal Civil del Estado -aplicados de manera supletoria-, este Pleno

ACUERDA

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de la cuenta, así como por realizadas las manifestaciones del incidentista.

SEGUNDO. Apertúrese el incidente de nulidad de actuaciones, por lo que se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que realice las anotaciones correspondientes, así como la integración del cuadernillo correspondiente.

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

TEE/JEC/066/2020

TERCERO. Emplácese a las demás partes con copia simple del escrito presentado por Longino Julio Hernández Campos, con la finalidad de que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, **manifiesten** lo que a su derecho convenga.

CUARTO. Fórmese duplicado en formato digital del cuadernillo incidental, así como de las constancias subsecuentes.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a las autoridades responsables, y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS